

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 " "
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 350 de 15 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.026.

Requisitoria.

Lcs Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Lorenzo Cabrera López, hijo de Miguel y de Antonia, natural de Gualchos, vecino de Ayamonte, y habido que sea lo pondrán en la cárcel del punto en donde se encuentre á disposición del Sr. Comandante de Marina de la provincia de Huelva, participando á este Gobierno dicho servicio.

Murcia 14 de Diciembre de 1896.

El Gobernador interino,
José Calvo.

Número 1.024.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.421.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Matías Ballarín y Causada, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 2 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Virgen del Amparo*, de mineral de hierro, sita en término de Totana ó tal vez de Alhama y en el barranco llamado del Sombrero; lindando por los cuatro vientos con terreno del Estado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de parti-

da una boca de galería ó boca-mina en dicho barranco que está mirando á la llamada Casa de Rosa, distando como unos 200 metros poco más ó menos de río de Espuña, en cuya boca-mina se fijará la primera estaca primera á segunda N. 100; segunda á tercera L. 300; tercera á cuarta S. 200; cuarta á quinta P. 600; quinta á sexta N. 200, y sexta á segunda L. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Diciembre de 1896.
—Antonio Belmar.

Primera sección.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de conformidad con la consulta de la mayoría de las Secciones de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la revisión de expedientes de fincas rurales beneficiadas por la ley de 3 de Junio de 1868, encomendada al Ministerio de Fomento por el art. 7.º de la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Agosto del corriente año, dicho departamento ministerial, antes de dictar resolución definitiva, remitirá los expresados expedientes al Ministerio de Hacienda para que éste exponga lo que se le ofrezca en todo lo que á la exacción de tributos se refiera.

Art. 2.º En los casos de divergencia entre lo informado por los Centros del Ministerio de Fomento y lo expuesto por el de Hacienda, se consultará el asunto al Consejo de Estado en pleno.

Art. 3.º La resolución definitiva que en dichos expedientes dicte el Ministerio de Fomento se comunicará por el mismo á los de Hacienda y Gobernación.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

«Gaceta» núm. 350 de 15 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 21 de Agosto último, interesando que por este de Hacienda se dicten las reglas de contabilidad que deban observarse en el reconocimiento y pago de las obligaciones correspondientes á los Juzgados de primera instancia é instrucción que se restablezcan en virtud de lo dispuesto por la ley fecha 20 de dicho mes, siempre que las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos interesados respondan de las obligaciones consiguientes á la reinstalación;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esos Centros directivos, se ha servido acordar:

1.º Que las cantidades que entreguen las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que se hayan comprometido á costear el sostenimiento de los Juzgados, ingresen en el Tesoro con aplicación á un artículo adicional del presupuesto de ingresos, Sección 4.ª «Propiedades y derechos del Estado» «Rentas», bajo el concepto de «Consignaciones para sostenimiento de los Juzgados cuyos gastos corren á cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos.»

2.º Que las Intervenciones de Hacienda expidan y remitan sin demora á la Dirección general del Tesoro público y á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia certificación expresiva de los ingresos que por dicho concepto tengan lugar.

3.º Que se considere crédito del presupuesto de gastos en capítulos adicionales de la Sección 3.ª «Ministerio de Gracia y Justicia», el importe de los mencionados ingresos en la cuantía que corresponda á los gastos de cada año económico.

4.º Que la referida Ordenación de pagos, con presencia de las plantillas detalladas que le dará á conocer el Ministerio de Gracia y Justicia, contraiga y liquide las obligaciones que se devenguen y expida los mandamientos de pago con sujeción á las disposiciones generales, y especialmente á las que contiene el reglamento orgánico de 24 de Mayo de 1891, distinguiendo, en cuantos capítulos y artículos sean precisos, las que se refieran á haberes de personal, de las dotaciones de material ú otras diversas, ateniéndose á la clasificación con que aparecen estos servicios en el presupuesto general del Estado.

5.º El importe en junto de dichas obligaciones y su contracción en la cuenta mensual de gastos públicos y en la anual de presupuestos, se limitará á las que se originen dentro del período de cada presupuesto, siempre que no excedan del crédito disponible, ó sea de la cantidad recibida para el sostenimiento del Juzgado en cada año; pues en otro caso la Ordenación suspenderá el reconocimiento del gasto, dando inmediatamente cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

6.º El remanente de este crédito que al terminar el ejercicio de cada presupuesto pueda resultar después de cubiertas las obligaciones del Juzgado ó Juzgados, así como la totalidad del ingreso que debe anticiparse en los dos primeros meses del último trimestre para responder del pago de la anualidad correspondiente al inmediato sucesivo, constituirá crédito de la cuenta que se abra al mismo.

7.º Los reintegros de pagos indebidos y los que tengan lugar por falta de justificación ó por cualquiera otra causa, aun cuando se halle cerrado el ejercicio en que se efectuara el pago, no constituirán recursos del Tesoro, sino que se aplicarán á reintegros en disminución de los gastos públicos satisfechos, reponiendo por lo tanto crédito á favor del Juzgado á que se refiera.

8.º Cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos deseen constituir depósitos de capital bastante á producir con el devengo de intereses el importe de dichas obligaciones, se admitirán con el carácter de intransferibles y á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva. Si fueren en efectos, que con arreglo al art. 23 del reglamento de la Caja general de Depósitos han de formalizarse en la Tesorería central, se considerará domiciliado el pago de intereses en la sucursal correspondiente.

9.º Al vencimiento de cada semestre, cuando se trate de depósitos en metálico, se verificará en la Caja en que estén constituidos una data en intereses por el importe de la suma vencida y un cargo igual en la cuenta de suplementos, y en la Tesorería una data en suplementos y el cargo equivalente en el referido concepto de la de Rentas públicas. Cuando el depósito sea en efectos, la Central datará cada trimestre en intereses la suma vencida, cargándola como remesas de la sucursal de la provincia, la cual, por su parte, verificará en depósitos la data de remesas á la Central

y el cargo igual en suplementos, y en la de Tesorería una data en el mismo concepto de suplementos y el correspondiente ingreso en Rentas públicas.

De Real orden lo comunico á VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1896.—N. Reverter.—Sres. Director general del Tesoro público é Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los síndicos del gremio de abacería de esta Corte en solicitud de que se declare la fecha en que deben empezar á regir las disposiciones de la Real orden de 20 de Octubre último, por la que se crea el nuevo epígrafe «Tiendas de comestibles», en la tarifa 1.ª, clase 9.ª, de las unidas al reglamento vigente; suplicando al propio tiempo que se dejen sin efecto los expedientes que se hayan incoado desde 1.º de Julio del corriente año contra los industriales de dicho gremio matriculados para la venta de artículos no comprendidos en el epígrafe de Abacerías del reglamento de 28 de Mayo último y que hubiesen sido denunciados como defraudadores por la venta de aquellos para que no estuviesen autorizados:

Resultando que pedida á la Delegación de Hacienda en 31 de dichos meses de Octubre certificación en que se acreditara por relación nominal el número de expedientes instruidos á industriales del expresado gremio después de la publicación del nuevo reglamento de la Contribución industrial, haciendo constar si dichos expedientes se hallaban terminados por providencia firme, notificada y consentida por los interesados; la indicada oficina remitió á esa Dirección general, con oficio 7 del actual, dicho documento, en el cual aparece que ninguno de los 17 expedientes instruidos por el concepto mencionado se halla ultimado en la forma antedicha:

Considerando que siendo conveniente á los intereses del Tesoro y á los de los industriales que el epígrafe nuevamente creado empiece á regir desde luego en el corriente ejercicio, tanto porque, demostrada la conveniencia de la adición, es consecuencia lógica el que no se prive en lo que resta del año económico del ejercicio de la industria á los contribuyentes á quienes favorece la reforma, cuanto porque siendo mayor la cuota que han de satisfacer con relación á la que antes pagaban, resulta también beneficio para el Tesoro:

Considerando que, en cuanto á lo solicitado en segundo lugar, respecto á dejar sin efecto los expedientes de defraudación instruidos desde 1.º de Julio último á los industriales por la venta de los artículos que no autorizaba el reglamento en la clase y tarifa en que estaban matriculados, pero que se autorizó por virtud de la reforma levada á cabo, es también justo y equitativo el conceder esta gracia, atendidos los motivos que han informado aquélla según la consideración precedente, ya que inmediatamente después de publicado el novísimo reglamento de 28 de Mayo solicitó el gremio la suspensión de los efectos del epígrafe de Abacerías hasta tanto que fuera reformado ó que los agremiados pudiesen dar salida á las existencias de aquellos artículos que, á virtud de lo reglamentado con anterioridad, habían venido vendiendo con la autorización consiguiente; si bien á cambio de ese beneficio debe ser condi-

ción indispensable que los que se hallen en dicho caso se inscriban en matrícula, si no lo estuvieren ya, aunque sea por adición, desde 1.º de Enero próximo, en el nuevo epígrafe de la clase 9.ª;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que establecido el nuevo epígrafe de «Tiendas de comestibles», y publicado por Real orden de 26 de Octubre del corriente año, puedan los industriales que lo soliciten ser inscritos en matrícula, con la obligación del pago de la nueva cuota desde 1.º de Enero próximo, á cuyo efecto se harán las oportunas rectificaciones en ella; y

2.º Que si alguno de dichos industriales se hallase sujeto á expediente de defraudación instruido con posterioridad al citado día 1.º de Julio, y no ultimado en primera instancia por providencia firme y consentida, quedará exento de responsabilidad y sobreseído el expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

«Gaceta» núm. 343 de 8 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación del Capitán general de Aragón, fecha 1.º del actual, participando el ofrecimiento del Colegio Médico de Zaragoza de prestar sus servicios gratuitos para las atenciones militares de esa plaza;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se acepte desde luego el patriótico y generoso ofrecimiento de los referidos Médicos, cuyos servicios se utilizarán oportunamente, previo acuerdo del Presidente de dicho Colegio con este Ministerio; resolviendo al propio tiempo que se les den las gracias en nombre de S. M., en el del Gobierno y en el del Ejército, y que esta resolución y el escrito del Presidente del referido Colegio se publiquen en la «Gaceta de Madrid» y en el *Diario oficial* de este Ministerio, á fin de que sea conocido tan patriótico proceder.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Diciembre de 1896.—Azcárraga.—Señor....

Comunicación que se cita.

Hay un membrete que dice: *Colegio de Médicos de Zaragoza*.—Excelentísimo Sr.: La Junta de gobierno de este Colegio de Médicos, en sesión celebrada en el día de ayer, en vista de las difíciles circunstancias por que pasa nuestra querida Nación con las fuerzas de Cuba y Filipinas, que casi han agotado el personal del heroico Cuerpo de Sanidad militar, acordó por unanimidad ofrecer al Gobierno de S. M. (q. D. g.), por el digno conducto de V. E. el concurso de los Médicos civiles colegiados, para todos los servicios sanitarios dependientes del ramo de Guerra que fueren necesarios dentro de esta capital del quinto Cuerpo de Ejército.

Al tener la alta honra de comunicar á V. E. este acuerdo, que revela el acendrado patriotismo de la clase

médica zaragozana, siento verdadera satisfacción que será mayor si V. E. se digna aceptar nuestro desinteresado ofrecimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 29 de Noviembre de 1896.—Excmo. Sr. = El Presidente del Colegio, Félix Cenade.—Rubricado.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación del Capitán general de Baleares, fecha 30 de Noviembre próximo pasado, participando el ofrecimiento hecho por la Real Academia de Medicina y Cirugía de Palma para prestar sus servicios gratuitos en dicha capital;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se acepte desde luego el patriótico y generoso ofrecimiento de los referidos Médicos, cuyos servicios se utilizarán oportunamente, previo acuerdo del Presidente de dicha Academia con este Ministerio; resolviendo al propio tiempo que se les den las gracias en nombre de S. M., en el del Gobierno y en el del Ejército, como asimismo que esta resolución y la comunicación del Presidente de la citada Academia se inserten en la «Gaceta de Madrid» y en el *Diario oficial* de este Ministerio, para que tan patriótico y laudable proceder tenga la debida publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1896.—Azcárraga.—Señor....

Comunicación que se cita.

Hay un membrete que dice: *Real Academia de Medicina y Cirugía de Palma de Mallorca*.—Excelentísimo Sr.: Esta Academia, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó por unanimidad ofrecer al Gobierno el concurso personal y gratuito de sus socios para los servicios médico-militares de esta capital en caso de que considere conveniente utilizar para otros puntos el personal de igual clase existente en la misma con motivo de las necesidades de la guerra de Cuba y Filipinas.

Si el Gobierno se digna aceptar el ofrecimiento, esta Presidencia designará, á medida que se reclamen, los Facultativos del seno de esta Corporación que deban ocupar los cargos.

Lo que me complace en comunicar á V. E. por si tiene á bien ponerlo en conocimiento del Gobierno de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 29 de Noviembre de 1896.—El Presidente, Antonio Frontera.—Excmo. Sr. Capitán general de Baleares.

«Gaceta» núm. 343 de 8 Dbre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROGRAMA DE PREGUNTAS

para el primer ejercicio de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros

(CONTINUACIÓN) (1)

24. Reglas para la liquidación del impuesto correspondiente á las transacciones litigiosas, y cuándo debe reconocerseles este carácter.

25. Cuándo y cómo contribuyen al impuesto las transmisiones de

(1) Véase el Boletín núm. 144.

bienes muebles, según sean temporales ó definitivas, y los préstamos personales ó sin garantía real.

26. Reglas para la liquidación de los fideicomisos y de las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos.

27. Cómo se liquidan las informaciones de posesión practicadas para inscribir bienes en el Registro.

28. Prescripciones del reglamento del impuesto para regular la competencia de las oficinas liquidadoras.

29. Plazos establecidos para la presentación de documentos, conforme á la naturaleza de los actos y contratos contenidos en ellos.

30. Cuándo y cómo pueden solicitarse liquidación provisional y liquidación parcial en las sucesiones hereditarias y procedimiento para efectuarlas.

31. Cuestiones litigiosas que suspenden el plazo legal establecido para la presentación de documentos en las oficinas liquidadoras.

32. Reglas concernientes á la concesión de prórrogas para la presentación de documentos.

33. Cuándo procede hacer comprobación de valores: medios ordinarios y extraordinarios para practicarla: prescripción de la acción administrativa que la autoriza y procedimiento que debe seguirse hasta su término y aprobación.

34. Plazos en que debe practicarse la liquidación de documentos sujetos al impuesto, conforme á la naturaleza del acto á que se refieren. Liquidación referente á terceras personas designadas en el documento.

35. Libros oficiales que deben llevar las oficinas liquidadoras. Forma de extender en el libro diario de liquidaciones las correspondientes á cada persona y acto que contribuye.

36. Plazos dentro de los cuales deben satisfacerse las cuotas liquidadas y preceptos establecidos en cuanto á la concesión de prórrogas.

37. Reglas concernientes á la investigación de documentos sujetos al impuesto y á la recepción y tramitación de denuncias.

38. Obligaciones, derechos y responsabilidad de los Liquidadores del impuesto de los puntos que no son capitales de provincia.

39. Tramitación de los expedientes relativos á la devolución de cuotas satisfechas por el impuesto.

40. Prescripciones penales establecidas por el reglamento del impuesto contra los contribuyentes morosos, obligaciones impuestas á ciertas Autoridades y funcionarios y penalidad para el caso de su inobservancia.

Legislación notarial.

1.ª Idea de la fe pública conforme á la legislación vigente. Determinación de las disposiciones en que éste se halla contenida.

2.ª Definición legal del Notario: sus atribuciones. ¿Se hallan bien definidas en las disposiciones vigentes? ¿Es el Notariado una profesión ó un cargo público?

3.ª De la organización y atribuciones de los antiguos Escribanos ó Notarios á la publicación de la ley del Notariado. ¿Qué derechos han conservado en la actualidad? De la indemnización á los dueños de dichos oficios.

4.ª Organización actual del Notariado español. ¿Forma parte exclusivamente de la jerarquía administrativa, ó dependen también de las Autoridades judiciales? Examen de las funciones notariales y del lugar

que por las mismas debe corresponder al Notariado en los organismos del Estado.

5.ª Residencia de los Notarios.— Distritos y Colegios notariales. Demarcación notarial: sus efectos. Real orden de 23 de Septiembre de 1892, dictada con motivo de la supresión de varios partidos judiciales.

6.ª ¿El Notario puede ejercer su ministerio fuera de su distrito? ¿En qué casos y con qué limitaciones? ¿Convendría extender el territorio en que puede ejercerlo?

7.ª Requisitos para ser Notario. Reglas establecidas en la ley, el reglamento y en las disposiciones posteriores para la provisión de las Notarías.

8.ª Examen de las incompatibilidades y prohibiciones impuestas a los Notarios por las disposiciones vigentes.

9.ª Responsabilidad criminal de los Notarios. Responsabilidad civil. Disposiciones del Código civil, de la legislación hipotecaria, de la legislación fiscal y de los Aranceles notariales en esta materia.

10.ª ¿Qué Notarios son competentes para redactar las escrituras que procedan de las actuaciones judiciales y para protocolar las diligencias y documentos que ordene la Autoridad judicial?

11.ª Necesidad de las formas de los actos jurídicos. De las formas libres y obligatorias.

12.ª Documentos notariales: sus clases. Escrituras matrices: sus requisitos y modo de autorizarse.

13.ª Actas notariales: materia de las mismas: sus requisitos. Diferencia entre ellas y las escrituras matrices. Actas notariales sobre hechos ocurridos ante la Autoridad ó bajo su presidencia.

14.ª Distintas partes en que se puede dividir la escritura pública. De cuáles consta el acta notarial.

15.ª Importancia de la fe del conocimiento según la ley del Notariado. ¿Puede el Notario excusarse de darla en algún caso? Diferencia entre la fe del conocimiento y la afirmación de la capacidad legal de los otorgantes.

16.ª Intervención de los testigos en otorgamiento de las escrituras públicas. Disposiciones que regulan esta materia, tanto en los actos entre vivos como en las últimas voluntades.

17.ª Otorgantes de las escrituras públicas. Contrayentes y requirentes. Otorgantes por derecho propio y por representación. Modo de acreditar la personalidad de unos y otros.

18.ª Atribuciones y deberes del Notario en la ordenación de los testamentos según el Código civil.

19.ª Facultades notariales de los Párrocos en Cataluña. Idem de los funcionarios de la carrera Consular.

20.ª Capacidad jurídica en relación con la patria. Teoría de los estatutos personal, real y formal. Principios de derecho internacional privado referente a los mismos.

21.ª Capacidad jurídica de marido, de la mujer casada, de los padres, de los hijos de familia y de la persona social para otorgar instrumentos públicos.

22.ª Capacidad jurídica para otorgar instrumentos públicos: de los menores y mayores de edad de los locos, de los pródigos, sordomudos, etc.

23.ª Capacidad jurídica para otorgar instrumentos públicos: del quebrado, concursado, ausente, y del sujeto a interdicción civil.

24.ª De la representación. Sus clases. Modos de acreditarla. Representación legal: personas sociales. Representación voluntaria. Al-

baceas; mandatarios. Tutor. Gestor de negocios.

25.ª Causas de nulidad total ó parcial de los instrumentos públicos. ¿A quién compete sus declaraciones? Nulidad de los testamentos según la antigua legislación y según el Código civil.

26.ª Modo de elevar a escritura pública los testamentos hechos de palabra. Caso en que el Notario interviene en estas diligencias: su protocolización. Apertura de testamentos y codicilos cerrados: intervención del Notario en estas diligencias: su protocolización.

27.ª Protocolos. ¿Conviene que tengan el carácter de secretos? Garantías adoptadas para conservar su autenticidad y evitar la pérdida ó sustracción de los mismos.

28.ª Copias de los documentos protocolados: clasificación de éstas y su fundamento. Por quién y en qué forma deben ser expedidas. ¿Qué personas y mediante qué trámite pueden obtenerlas?

29.ª Naturaleza de la legalización. Distinción entre ésta y el testimonio de la legitimidad de firmas. Fes de existencia. Testimonios por exhibición.

30.ª Archivos de protocolos. Su organización por el decreto ley de 8 de Enero de 1869 y disposiciones posteriores.

31.ª Aranceles notariales vigentes: sus bases. Comparación de éstas con las de los anteriores de 1870 y 1880. Deberes del Notario en su aplicación.

32.ª Del lenguaje en los instrumentos públicos. Idiomas, intérpretes; concisión y claridad en la redacción en las escrituras. Minutas presentadas por los otorgantes.

33.ª De la estructura interna de los instrumentos públicos. Comparación. Modo de designar a los otorgantes y de expresar el conocimiento de los mismos. Capacidad representativa.

34.ª Descripción de bienes en un documento público. Descripción de los inmuebles. Naturaleza de éstos. Situación, linderos, etc. Ejecutorias relativas a los bienes inmuebles ó derechos reales.

35.ª Deberes del Notario al autorizar un documento inscribible en que se declare algún derecho a favor del tercero ó se constituyan derechos reales que tienen nombre jurídico conocido. Capitalizaciones de los censos y de las pensiones periódicas perpetuas.

36.ª Reservas en los instrumentos públicos a favor del Estado, de la provincia y del Municipio y a favor del asegurador. Circunstancias que ha de hacerse constar relativas a las condiciones suspensivas ó resolutorias y sobre las donaciones. Distribución de capital y réditos en las escrituras de hipoteca, censo ó imposición de capital.

37.ª Circunstancias precisas en los instrumentos públicos de los cuales resulte derecho de hipoteca legal por razón de dote, arras, peculio, tutela y otros. Obligaciones del Notario para asegurar la constitución de dichas hipotecas.

38.ª Requisitos especiales en las escrituras de dote en cuya virtud se entreguen bienes inmuebles, y en las que se otorguen constituyendo hipoteca dotal. Requisitos especiales relativos a las escrituras de enajenación de bienes dotal.

39.ª Requisitos especiales de las escrituras relativas a bienes reservables y a las en que se constituya hipoteca por dichos bienes. Idem relativos a los instrumentos públicos en que se adquieran bienes que han de constituir el peculio de los hijos de familia, y a las escrituras de hipoteca por razón de peculio.

40.ª Requisitos especiales de las escrituras en que se constituya hipoteca por razón de tutela ó curaduría. Idem de los documentos relativos a cancelación de inscripciones ó anotaciones. Índices de los documentos que han de remitir los Notarios a los Registradores.

Derecho mercantil.

1.ª Fuentes del Derecho mercantil. Autoridad é importancia de los usos generales del comercio. Derecho supletorio de la legislación hipotecaria naval.

2.ª Quiénes son comerciantes. Personas que pueden ejercer el comercio. Actos mercantiles. Dificultades para determinar estos actos.

3.ª En qué casos y de qué modo pueden ejercer el comercio los menores de edad y las mujeres casadas. Qué bienes quedan obligados a las resultas del comercio ejercido por mujer casada.

4.ª Facultad de los extranjeros para ejercer el comercio. Principios en que se funda y legislación que la regula. Enumeración de los Tratados de Comercio y Navegación vigentes en España.

5.ª Quiénes no pueden ejercer el comercio. Fundamento de las prohibiciones legales. Las prohibiciones que establece el art. 14 del Código de Comercio, ¿producen necesariamente la nulidad de los actos mercantiles?

6.ª Origen, naturaleza y objeto del Registro mercantil. Efectos de la inscripción. ¿Por qué razón es obligatoria la de las Sociedades y buques, y voluntaria la de los comerciantes?

7.ª Actos y contratos que deben inscribirse en los libros del Registro mercantil. Importancia y transcendencia de la inscripción de emisiones de acciones, cédulas, obligaciones y billetes de Banco.

8.ª Modo de llevar el Registro mercantil. Formalidades y requisitos de los libros del Registro, índices, legajos y estadística. Cómo se lleva el libro de ingresos.

9.ª Circunstancias especiales del asiento de presentación. Requisitos generales de las inscripciones. En virtud de qué documento y dentro de qué plazo deben practicarse.

10.ª Reglas especiales para la inscripción en el libro de comerciantes. Requisitos necesarios para la inscripción de escrituras de dote, capitulaciones matrimoniales ó bienes parafernales de la mujer del comerciante.

11.ª Reglas especiales para la inscripción en el libro de Sociedades. Documentos necesarios para la cancelación de las inscripciones de emisiones de acciones, cédulas, obligaciones y billetes.

12.ª Reglas especiales para la inscripción en el libro de buques. Cuándo y en qué forma se hace constar en el Registro el cambio de matrícula del buque y su enajenación. Documentos necesarios al efecto.

13.ª Disposiciones generales sobre los contratos de comercio. Forma en que se celebran y modo de probarlos. Cuándo comienzan los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

14.ª Libros que deben llevar los comerciantes. Autoridad de sus asientos y reglas para graduar la fuerza probatoria de los mismos. El comerciante que no sepa ó no pueda escribir, ¿está obligado a llevar dichos libros?

15.ª Agentes mediadores del comercio. Funciones que desempeñan. Carácter con que intervienen y autoridad de sus actos.

16.ª Compañías mercantiles. Ma-

nera y forma de constituirse. Disposiciones legales para garantir el interés de tercero y evitar simulaciones y fraudes.

17.ª Compañías colectivas y compañías comanditarias. Requisitos de la escritura social. Derechos y responsabilidades de los socios. Prohibiciones.

18.ª Compañías anónimas. Requisitos de la escritura social. Derechos y responsabilidades de los socios. Reglas especiales para la emisión de acciones y conversión de las nominativas en acciones al portador.

19.ª Compañías de crédito y Bancos de emisión y descuento. Operaciones que realizan y restricciones impuestas por la ley.

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 1.028.

INTENDENCIA DE MARINA

DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Por orden de esta Intendencia se saca a pública licitación el reemplazo de las ropas y efectos excluidos en el Hospital de Marina del Departamento durante el año económico de 1895-96, cuyo importe asciende a cinco mil doscientas cincuenta y seis pesetas cuarenta y nueve céntimos.

La licitación tendrá lugar ante el Comisario del citado Hospital en el local de su despacho a las doce de la mañana del día 15 de Enero de 1897.

La relación de las ropas y efectos que se subastan así como el pliego de condiciones para el contrato, estarán de manifiesto a las horas hábiles de oficina en la Secretaría de esta Intendencia y en las dependencias administrativas del referido Hospital, existiendo también en estas últimas los modelos del material de que se trata.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase 12.ª y se presentarán en pliego cerrado al Comisario en el acto de la subasta. Al mismo tiempo pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de depósitos ó en sus sucursales de esta provincia de Murcia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. la cantidad de doscientas sesenta y dos pesetas ochenta y dos céntimos, pudiendo hacerse este depósito provisional en la Depositaria especial de Hacienda de esta ciudad siempre que sea en metálico.

Caso de resultar dos proposiciones iguales se procederá a licitación oral entre los autores de ellas.

El licitador a quien se adjudique en definitiva el servicio impondrá como fianza para garantir el cumplimiento del contrato en la misma forma que establece el punto anterior, la suma de quinientas veinticinco pesetas sesenta y cuatro céntimos.

Cartagena 12 de Diciembre de 1896. — El Comisario de Marina, Francisco López del Castillo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... que habita en la calle..... núm..... piso..... en su nombre (ó a nombre de Don N. N., para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente: que impuesto del anuncio inserto

en la «Gaceta de Madrid» núm..... fecha de..... (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia núm..... fecha de.....) para contratar..... se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de.....) (todo por letra).

(Fecha y firma del proponente)

NOTA.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Número 1.014.

Don Venancio Conesa y Caña, Comandante agregado á esta zona de reclutamiento de Murcia, Juez instructor nombrado para actuar en el expediente contra el recluta del reemplazo de 1896, Juan Muñoz Monreal, por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Muñoz Monreal, natural de Murcia, parroquia de Sucina, vecindado en Carrascoy, hijo de Francisco y Juana, estado soltero, oficio jornalero, estatura un metro 551 milímetros y cuyas señas son: ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, color trigueño; señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, para que comparezca en el cuartel de San Leandro, de esta ciudad á mi disposición, para responder al expediente que se le sigue por su falta de presentación, y si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Juan Muñoz Monreal y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes al cuartel de San Leandro y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Comandante Juez instructor, Venancio Conesa.

Sexta sección.

Número 1.013.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Extracto de las sesiones celebradas en el mes de Octubre último.

Sesión ordinaria supletoria del día 7

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueban los extractos de las actas de sesiones celebradas por la Excm. Corporación municipal en los meses de Julio y Agosto últimos.

Se aprueban y acuerda el pago de varias cuentas, con cargo á los capítulos respectivos del presupuesto ordinario vigente.

También se aprueban y acuerda el pago de otras cuentas con cargo al presupuesto carcelario vigente.

Se aprueba el estado resumen de la recaudación de consumos y acuerda el ingreso de la cantidad recaudada en la Caja municipal.

Se autoriza á D. Gervasio Carpena Martínez, Depositario de los fon-

dos municipales, para recoger la lista cobratoria y cédulas personales en la capital de provincia.

Para instalar en esta ciudad el alumbrado público por medio de la electricidad, por el Sr. Presidente se manifestó que por varias Empresas de las que se dedican á esta clase de negocios se le habían hecho proposiciones, manifestando una de ellas tener capital dispuesto para hacer la instalación. La Corporación después de discutido el asunto, por unanimidad acuerda nombrar una Comisión que formule un pliego de condiciones para que en caso necesario sirva de base para la contratación de este servicio, y se levantó la sesión.

Ordinaria supletoria del día 14.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueba y acuerda el pago de varias cuentas con cargo al presupuesto del Hospital de Caridad de esta ciudad.

Se dió cuenta á la Corporación de haberse recibido las cédulas personales, y en su vista, por unanimidad se acuerda nombrar recaudador de dichas cédulas al escribiente de Secretaría D. Francisco López Carpena.

Se aprueba y acuerda el pago de dos cuentas con cargo á los capítulos respectivos del presupuesto ordinario vigente, y se levantó la sesión.

Ordinaria supletoria de día 21.

Se aprueba por unanimidad el acta de la anterior.

Se aprueban y acuerda el pago de varias cuentas con cargo á los capítulos respectivos del presupuesto ordinario.

Se acuerda dar poderes á D. Antonio Gómez Asensio, vecino de Murcia, para cobrar en representación del Ayuntamiento cobre cuantías cantidades se adeuden al mismo por recargos municipales sobre toda clase de impuestos, contribuciones y formación de matrículas.

Dada cuenta de una instancia firmada por varios propietarios de tierra baños, en solicitud de que se les riegue con el agua principal los baños de su pertenencia; el Excmo. Ayuntamiento por unanimidad acuerda poner dicha agua en riego de los expresados baños para el día 25 de los contados, y que se anuncie al público por medio de bando para conocimiento de los interesados, y se levantó la sesión.

Ordinaria supletoria del día 29.

Se aprueba el acta de la anterior sesión.

Se aprueba el proyecto de distribución de fondos por capítulos, para el próximo mes de Noviembre, y se levantó la sesión.

Yecla 1.º de Noviembre de 1896.—El Secretario, José Martínez.

Certifico: Que en la sesión ordinaria supletoria de este día, ha sido aprobado el extracto de las sesiones celebradas por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Octubre último, acordando se remita al Gobierno civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial*.

Yecla 9 de Diciembre de 1896.—José Martínez.—V.º B.º: Francisco Antonio Martínez.

Número 1.017.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por dicho Ayuntamiento en el mes de Octubre próximo pasado y aprobado en sesión de 7 de Noviembre.

Ordinaria del día 1.º

No tuvo efecto por falta de número.

Día 3.

Presidencia de D. Eladio Calero. Se aprueba extracto de acuerdos de Septiembre.

Se aprueba distribución de fondos para Octubre.

Se aprueban diferentes cuentas.

Ordinaria del día 8.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 10.

Presidencia de D. Eladio Calero. Se encarga de la recaudación del impuesto de cédulas personales, con relevación de fianza, á D. Florencio Cervetto Belda.

Se nombra para la plaza vacante de Inspector de carnes al Profesor de veterinaria D. Cecilio Mora Trigo.

Se aprueba una cuenta de la semana por arreglo de calles.

Ordinaria del día 15.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 17.

Presidencia de D. Eladio Calero. Se admite á D. Francisco Fernández Luna la dimisión del cargo de Administrador del impuesto de consumos, y se nombra para sustituirle á D. Agustín Muñoz López.

Se aprueba una cuenta semanal por arreglo de calles.

Ordinaria del día 22.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 24.

Presidencia de D. Eladio Calero. Se aprueban varias cuentas.

Ordinaria del día 29.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 31.

Presidencia de D. Eladio Calero. Se aprueba una cuenta de la semana por arreglo de calles.

Se nombra á D. José Buitrago Alcaraz Interventor del impuesto de consumos, para relevar á D. Ramón Vals Vilar.—El Alcalde, E. Calero.—El Secretario, I. Jiménez Cano.

Octava sección.

Número 1.029.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNIÓN

Don Pedro Ros y Manzanares, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Gómez Martínez, hijo de José y María, natural de Caravaca, vecino de Cartagena, soltero, jornalero, de treinta y ocho años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que em-

pezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber el contenido de una carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, dimanante de causa que contra el mismo se sigue sobre hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Además, exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), y en el suyo la Reina Regente, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado; poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en La Unión á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Ros.—El Actuario, Adolfo Fuertes.— Es copia, Adolfo Fuertes.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts

AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas	18 »
AGUILAS, por la de puestos públicos.	18 »
ALBUDEITE, por la de los consumos.	15 »
CEUTI, por la de pesos y medidas.	15 50
CAMPOS, por la de los consumos.	19 »
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos.	33 »
MORATALLA, por la de degüello de reses.	14 »
MULA, por la de varios arbitrios.	13 50
MULA, por la de los consumos.	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas.	20 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado.	11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería.	11 »
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios.	17 »
VILLANUEVA, por la de consumos á la exclusiva.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre.	15 »

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe